



15

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-~~2018-00221~~-00 2012-00239

Menor Cuantía – Con Sentencia

C. 2

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte ejecutante visible a folios 138 y 139 del cuaderno No. 2 y, una vez revisado el expediente, donde consta la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50N-930605 a favor de este Despacho y para el presente proceso, este juzgado dispone:

Primero: Decretar el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-930605, de propiedad del demandado HÉCTOR RAMÍREZ ZÁRATE. Para dicha diligencia, se **COMISIONA** a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Segundo: Por secretaría, elabórese nuevamente el Despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula NO. 366-31542, dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal y/o Juzgado Civil Municipal de Melgar – Tolima, el cual había sido ordenado en auto del 12 de julio de 2016.

Tercero: Por secretaría, elabórese nuevamente el Despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula NO. 366-43063, dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal y/o Juzgado Civil Municipal de Carmen de Apicalá – Tolima, el cual había sido ordenado en auto del 12 de julio de 2016.

Cuarto: Se requiere a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 12 de julio de 2016.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., se le otorga un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente en que quede ejecutoriada la presente providencia, para que la parte interesada retire y aporte constancia de su radicación en la oficina correspondiente los despachos comisorios junto con todos los anexos necesarios para la diligencia respectiva. Lo anterior, con fundamento en que por desidia de la parte demandante estos no fueron llevados a feliz término en la oportunidad en que fueron retirados fecha que data de 04 de mayo de 2017, tal como consta dentro del expediente.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Téngase por revocado el poder otorgado a la abogada María del Carmen Lozano Barragán, toda vez que el doctor Germán García Pachón reasume su propia representación, por ostentar la calidad de abogado.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte ejecutada, este Despacho indica que dicho término para dar aplicación al artículo 317 del C. G. P., se interrumpió con el escrito visible a folios 138 a 139.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 022. Hoy 19 de octubre de 2020. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--

Veintiuno (21) de octubre de 2020.

Señora
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA – CUNDINAMARCA
E. _____ S. _____ D. _____

DEMANDANTE:	GERMAN GARCIA PACHON
DEMANDADO:	HECTOR RAMIREZ
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No:	2012- 239
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación del señor **HECTOR RAMIREZ**, me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra la providencia de fecha 16 de octubre de 2020 notificada por estado del 19 de octubre de 2020 para que se **REVOQUE** y en su lugar se proceda con a la terminación de proceso por desistimiento tácito conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante señor **GERMAN GARCIA PACHON**, dejo inactivo el proceso por más de dos (2) años, proceso del cual se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante es decir que durante el plazo previsto en este numeral del Art 317 del C.G.P no existió actuación alguna que impulsara procesalmente el proceso ejecutivo.
2. Por lo tanto, la figura del desistimiento tácito, debe ser aplicada por este despacho como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, carga que se retira no fue gestionada dentro de los dos últimos dos (2) años de la presentación de la solicitud esto es el 30 de enero de 2020.
3. Tampoco, es dable aceptar la teoría por parte de este despacho al indicar que el termino de que trata el numeral 3º del artículo 317 del C.G.P se interrumpió con los escritos presentados a folio 138 a 139 ya que dichos radicados datan de una fecha posterior a la solicitud de desistimiento radicada el día 30 de enero de 2020 y obrante a folio 137, es decir el memorial o solicitud de impulso de la parte demandante es presentado con posterioridad a la solicitud de terminación de desistimiento tácito que para la fecha ya había cumplido con más de dos (2) años sin impulso procesal alguno.
4. De igual manera ruego al despacho ser garante de la aplicación de la figura del desistimiento tácito ya que no aplicar la norma de carácter procesal y de estricto cumplimiento está vulnerando (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.
5. Ahora bien, no solo vulneran los derechos a mi poderdante al no declarar terminado el proceso por desistimiento tácito sino que también quebró este despacho la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta a los operadores judiciales previo el cumplimiento de la norma tomar la decisión de terminar



Tribín Asociados
BUFETE DE ABOGADOS

un trámite judicial, a título de sanción procesal y con ellos se contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.



6. Este estrado judicial debe acceder a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, en concordancia con el principio constitucional del debido proceso contempla un marco amplio de garantías que comprende "la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", contenido que, según lo ha reconocido esta Corte Constitucional debe ser interpretado en armonía con el artículo 228 de la Constitución, especialmente con el principio de prevalencia del derecho sustancial que resalto en la Sentencia C-173 de 2019:

En virtud de este último, en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal. Este principio hace referencia a que: "(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales".

Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo], y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que "el proceso [judicial] es un medio", que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las "leyes sustantivas".

De acuerdo con lo anterior **RUEGO** al despacho revocar la providencia del 16 de octubre de 2020 notificada por estado del 21 de octubre de 2020 y en su lugar se ordene la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso del proceso

Señor Juez,

CARLOS A TRIBIN MONTEJO

C.C. No. 80.469.508 de Bogotá D.C.

T.P. No 92.045 del C.S.J.

Correo electrónico: tribinasociados@gmail.com

2012- 239 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - GERMAN GARCIA PACHON - HECTOR RAMIREZ

Tribin Asociados <tribinasociados@gmail.com>

Mié 21/10/2020 15:26

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (211 KB)
-2012 - 239 RECURSO DE RESPOSICION SUBSIDIO DE APELACION GERMAN GARCIA Vs HECTOR RAMIREZ.pdf;

Señora
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA – CUNDINAMARCA
E. S. D.

DEMANDANTE:	GERMAN GARCIA PACHON
DEMANDADO:	HECTOR RAMIREZ
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No:	2012- 239
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Por medio de la presente y en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria y adicionalmente pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste, me permito adjuntar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** para que se le dé el trámite correspondiente.

Agradezco la atención prestada y el acuse de recibido.

--
Cordial saludo,

TRIBIN ASOCIADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL FUNZA.

CONSTANCIA DE TRASLADO

12 3 NOV 2020 EN LA FECHA Y A LA HORA DE LAS 8 A.M, SE FIJÓ
EN LISTA EL PRESENTE PROCESO, POR EL TÉRMINO LEGAL, CONFORME
AL ARTÍCULO 110 conc 318 (319 C6p (Rysun))
DEL C.P.C y/o C.G.P, PARA EFECTOS EL TRASLADO ANTERIOR COMIENZA A
CORRER EL DÍA 12 4 NOV 2020, A LAS 8 A.M Y VENCE EL DÍA
12 6 NOV 2020 A LA HORA DE LAS 5 P.M.

HENRY LEÓN MONCADA
SECRETARIO